

Xalapa, Ver., a 5 de noviembre de 2015.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Buenas tardes, siendo las 14 horas con 16 minutos, se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, verifique el quórum legal y dé cuenta de los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Están presentes además de usted, los Magistrados Octavio Ramos Ramos y Juan Manuel Sánchez Macías, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son tres juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio electoral y seis juicios de revisión constitucional electoral con las claves de identificación, nombre de los actores y de las responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor secretario.

Señores Magistrados, se encuentran a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos que previamente se circularon, si están de acuerdo por favor manifiéstelo en votación económica.

Aprobado.

Secretario Rafael Andrés Schleske Coutiño, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Rafael Andrés Schleske Coutiño:
Con su autorización, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Doy cuenta con los juicios de revisión constitucional electoral 289 y 290, así como para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 858, todos del presente año, promovidos por MORENA, el Partido de la Revolución Democrática, así como Limber Peláez Zurita y Luis Enrique Guzmán Nieto, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, que modificó el cómputo municipal, confirmó la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez conseguida a favor de la planilla encabezada por José Eduardo Roviroza Ramírez y Jorge Zurita Corrigeaux, postulada por el Partido Revolucionario Institucional para la elección de presidente municipal de Macuspana, Tabasco, en el actual proceso electoral de la referida entidad federativa.

En principio el proyecto propone acumular los juicios de revisión constitucional electoral 290 y ciudadano 858 al diverso de revisión constitucional 289, en razón de la conexidad de la causa existente entre ellos, debido a que los escritos de demanda se desprende la identidad en cuanto a la autoridad responsable, el acto impugnado y las pretensiones.

Por otro lado, en cuanto a los documentos aportados por el Partido de la Revolución Democrática que ofrece conectar con el carácter de prueba supervenientes, se propone no reconocerles dicho carácter al no acreditarse alguno de los supuestos contenidos en la ley adjetiva de la materia que permitan atribuirles esa calidad, como ampliamente se examina en el proyecto y donde se expone que el aceptarlas trastocaría el principio de imparcialidad al permitir el ejercicio del derecho procesal de ofrecer y aportar pruebas, no obstante que el mismo hubiese precluido con lo cual se permitiría al oferente que se subsanaran las deficiencias del cumplimiento de la carga probatoria que la ley le impone.

En el fondo del asunto se analizan temas relacionados con la petición de recuento total de casillas, nulidad de elección, inelegibilidad de candidatos, así como causales de nulidad y votación recibida en diversas casillas.

En primer término respecto de la pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo se estima calificarlo de inoperante, ello en razón de que no resulta oportuna en virtud de que el nuevo escrutinio y cómputo de casillas en la elección municipal cuestionada se analizó mediante incidente 16/2015, del índice del Tribunal local, y que fue resuelto el 31 de agosto de este año, siendo dicha resolución incidental la que los enjuiciantes debieron controvertir con ese planteamiento.

Por otro lado, en relación con las causales de nulidad de votación recibida en casilla se expone considerarlas como infundadas e inoperantes según el caso, tal y como se detalla en las razones que sustentan el proyecto de cuenta.

Ahora bien, respecto del tema referente a la nulidad de elección se plantea tenerlo por inoperante en razón de que, por un lado, hace depender la nulidad de la elección del actuar del Tribunal Electoral de Tabasco, ya que a su parecer realizó una incorrecta valoración de pruebas en su mayoría analizar las causales de nulidad de votación recibida en casilla, mismos que como se anunció se propuso desestimar.

En igual sentido se estima que la inoperancia radica en que los actores plantean de manera reiterada diversos agravios como utilización de propaganda religiosa e intervención de delincuencia organizada, así como utilización de propaganda electoral e ilegal a través de periódicos, radio y televisión en un periodo de veda electoral sin que los enjuiciantes ataquen las razones que expuso la responsable al emitir la resolución que ahora se impugna.

Finalmente en cuanto al tema de inelegibilidad de la fórmula de candidatos que resultó ganadora, al cuestionarse el cumplimiento del requisito de contar con una residencia de tres años en el municipio se propone tenerlo como infundado en razón de que se considera que la conclusión a la que arribó el Tribunal local fue correcta, lo anterior

porque como se analiza en el proyecto la autoridad responsable sí valoró de manera correcta las constancias relativas a la residencia de José Eduardo Roviroza Ramírez y Jorge Zurita, ya que considera que era insuficiente para demostrar que los mencionados ciudadanos son inelegibles por no cumplir con los requisitos de residencia.

En el asunto se expone que respecto de las constancias expedidas por el delegado de Villa Tepetitán, Macuspana, al ser contradictorias se excluyen entre sí, además se analizan los demás elementos probatorios que obran en el expediente de los cuales no se desvirtúa la presunción de residencia con la que contaban los candidatos cuestionados desde la etapa de preparación de la elección donde obtuvieron su registro.

Se razona que si la acreditación de la residencia de un candidato no se impugna en el momento en el que se otorga el registro, se genera la presunción a su favor de que cumple con ese requisito y corresponde al que pretenda desvirtuar esa presunción la carga de probar plenamente lo contrario, ello con sustento en la jurisprudencia de rubro, “Residencia, su acreditación no impugnada en el registro de la candidatura genera presunción de tenerla”.

Igualmente se expone que para estar en condiciones de declarar la inelegibilidad de un candidato se requiere que se acredite plenamente el incumplimiento del requisito de residencia, lo cual, como se abona en el proyecto, en el caso no acontece, por ello es que se propone tener como injustificado el planteamiento.

Por las razones expuestas, y las demás contenidas en el proyecto de cuenta, es que se propone acumular los expedientes y confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, señor Secretario.

Compañeros Magistrados, si me lo permiten, quiero hacer uso de la palabra solamente para señalar algunas consideraciones adicionales

en torno a la cuenta del asunto del juicio de revisión constitucional 289, del cual se acaba de dar cuenta.

Como lo escuchamos en la cuenta que dio el secretario Rafael Andrés Schleske, hay planteamientos en torno a la nulidad de la elección, en torno al hecho de que se solicita que se declare la votación recibida en diversas casillas, y hay uno también en relación con la inelegibilidad de los candidatos que ocupan la planilla, al cargo de presidente municipal de la planilla que resultó ganadora.

Los primeros planteamientos se estiman uno inoperante, porque no fue alegado en la instancia local, y el otro infundado a partir del análisis que se hace a todas las actas y documentación para determinar que no se actualizaba la causa de nulidad de votación recibida en casillas.

Me quiero referir al tema de la inelegibilidad del candidato José Eduardo Roviroza Ramírez, quien afirman, no reside en el municipio de Macuspana y que, por lo tanto, debe ser declarado inelegible.

Como lo escuchamos en la cuenta, a este, tanto los actores, es un tema que en su momento debieron haber, si bien es cierto que existen dos momentos para reclamar o hacer valer causas de inelegibilidad, es decir, que un ciudadano no debe, ni está en posibilidades de ocupar, acceder a un cargo de elección popular por el hecho de que no cumple con los requisitos, específicamente el de residencia en el municipio de Mascupana, específicamente en una población que se llama Villa Tepetitan, que corresponde al municipio de Macuspana.

Y si bien hay dos momentos, uno cuando acontece el registro de los candidatos, pues en ese es una buena oportunidad que tienen los contendientes, que se consideran que el candidato no cumple con los requisitos para ocupar ese cargo, en este caso el de residencia, pues tienen la oportunidad de hacer valer esta situación, buscando que se le cancele el registro.

No lo hicieron los actores, no hicieron valer precisamente esta situación, y lo que provoca es que, como se señala también en la cuenta, que se genere una presunción más grande en el sentido de

que, aun teniendo elementos para haberlo hecho valer, pues no, se determinó no cuestionar esa circunstancia.

¿Qué pasa? Si bien existe un criterio en donde se dice que cuando no se hace valer, aunque hay dos momentos para impugnar la inelegibilidad, si no se hace valer en el primero de ellos, o las causas que se hacen valer en el primero de ellos que son desestimadas, automáticamente adquieren una presunción a favor del ciudadano que es cuestionado en cuanto a en este caso que sí cumple con el requisito de elegibilidad.

Y es un criterio que estamos aplicando en el proyecto, es una jurisprudencia que nos obliga y que, desde luego, esta presunción tiene un carácter sólido y que, por lo tanto, tendría que contar con un elemento también de una entidad sólida, para poder destruir esa presunción. ¿Y por qué? Cuando se impugna el registro de un candidato todavía no está inmersa o no ha entrado en juego la voluntad ciudadana, hay un candidato postulado por un partido político, se verifica si cumple o no cumple con los requisitos, si no los cumple en ese momento se solicita la cancelación o lo que procede es cancelar el registro como candidato.

Sin embargo, el tema de la presunción cobra mayor fuerza cuando ya pasa la elección, es decir, como en el caso que ya al señor Rovirosa lo que están haciendo es precisamente señalar que es inelegible y lo están invocando con posterioridad al momento de la jornada electoral y que obtuvo precisamente la votación a su favor, entonces, aquí en este caso sí cobra mayor fuerza el tema de la presunción, porque ya viene inmersa, mejor dicho, ya viene respaldada con el voto de la ciudadanía, por eso es que, es decir, los ciudadanos ya decidieron previas campañas electorales, etcétera, decidieron que este señor Rovirosa es quien debe de ocupar la presidencia municipal en el ayuntamiento de Macuspana.

Entonces, esta presunción adquiere un carácter, se robustece de una manera superior, ¿por qué? Porque ya viene respaldado este nombramiento o este cargo de elección con el voto ciudadano y, por lo tanto, es menester para poder determinar la falta de residencia en ese domicilio, es necesario que se demuestre con elementos objetivos, con elementos suficientes, no con presunciones como en el caso se

pretende, sino que sea con elementos ciertos, claros, con pruebas duras como nosotros decimos en el argot procesal, que no dejen lugar a dudas de que, efectivamente, esta persona como lo afirman los actores, no reside en ese lugar. Por el contrario, tenían que haber demostrado que residía en algún otro lugar, para poder, como lo vienen afirmando, que residía en la ciudad de Villahermosa, para que pudiera operar esta forma de destruir la presunción que se generó con el hecho de no haber impugnado.

Me quiero referir a dos escritos que se acaban de presentar, uno el pasado 1º de noviembre y otro el día 3 de noviembre siguiente, el día de antier. En el primero de ellos se ofrece una documental pública consistente en una constancia expedida por la ingeniera Guadalupe Zacarías Cruz, en su carácter de subdirector de catastro municipal de Macuspana, Tabasco, y quien hace constar que de acuerdo con los archivos que guarda la oficina a su cargo, no se encontró registro de José Eduardo Roviroso Ramírez que tenga propiedades, dice: “No hay registro de que tenga propiedades el señor Roviroso desde hace 24 años en Macuspana”.

También hay una constancia expedida por Francisco López Gómez Guadalupe en su calidad de delegado de la Villa de Tepatitlán, perteneciente al municipio de Macuspana en la cual se hace constar que el señor José Eduardo Roviroso Ramírez no vive en dicho lugar desde hace aproximadamente 25 años, la misma se le da al carácter documentales públicas.

Y también hay una fe de hecho levantada ante el licenciado Francisco Madrigal Moeno, en su carácter de titular de Notaría 1 de Patrimonio Inmueble Federal, de fecha 31 de octubre de 2015, mediante el cual se constituyen en el domicilio que supuestamente reside José Eduardo Roviroso Ramírez, siendo la calle Morelos sin número, el domicilio que aparece, a efecto de salvaguardar el derecho a la protección de datos personales u omitiré señalar el domicilio del señor Roviroso, pero a final de cuentas se señala que se constituyeron en este lugar y que interpeló a tres personas quienes refirieron que dicho inmueble se encontraba desocupado por más de 10 años. Estos son documentos que se plantearon el 1º de noviembre.

Por otro lado, hay otra documental pública consistente en una constancia del 30 de octubre del 2015, expedida por José del Carmen López Molina en su calidad de delegado municipal de la colonia 1º de Mayo, perteneciente al municipio del Centro, Tabasco, en donde se hace constar que Eduardo Roviroza es residente de esa colonia y tiene su domicilio y se señala el domicilio.

Con estos documentos que pretende aportar el actor en calidad de prueba superveniente quiere demostrar que el señor Roviroza no reside en esta comunidad de Macuspana, sino que reside en centro de Tabasco, es decir, en Villahermosa.

No obstante ello quiero hacer hincapié, la presunción que se formó a favor del señor Roviroza es de la entidad suficiente que no puede ser subido con elementos, con presunciones como lo pretende el actor.

Y me llama la atención que apenas en esta semana se presenten estos dos escritos. ¿Por qué me llama la atención? Porque la demanda del juicio de inconformidad la presentaron los actores el día 18 de junio, y en ese momento ya venían alegando cuestiones de inelegibilidad.

En el escrito en donde presentan estas pruebas con el carácter supervenientes afirman que las presentaron y que en su momento desde el día 13 de junio solicitaron a estas autoridades la expedición de estos documentos y que hasta ahora les fueron entregadas, una el 19 de octubre y otro el 30 de octubre.

Sin embargo, Magistrados, y llamo mucho la atención de ustedes y son constancias que hay en el expediente, no existe ningún planteamiento de parte de los actores en el sentido de que ellos solicitaron previamente estas constancias; es más, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación establece que los oferentes de las pruebas pueden solicitar a la Sala Regional o al Tribunal en general que se requiera algún documento que hayan solicitado o que no se les haya entregado previa acreditación del acuse de recibo correspondiente. Y en esa virtud o con base en ese documento nosotros ya podemos, si se demostró que se solicitó con anticipación podemos precisamente hacer esa petición.

Sin embargo, en el escrito de 18 de junio donde se presenta el juicio de inconformidad, no se aporta ninguno de estos documentos, ni siquiera se hace alguna indicación ni alguna mención de que estos documentos se habían solicitado, y de no haberlo hecho en ese momento, tuvo también del 15 y 17 de agosto se presentaron las demandas de los juicios de revisión constitucional y juicio ciudadano que estamos resolviendo, y tampoco se hace ningún señalamiento en ese sentido.

Es decir, desde la fecha que se presentó la demanda, 18 de junio, estamos hablando de más de cuatro meses que han transcurrido, y es hasta este momento cuando los actores pretenden acreditar con este carácter de superveniente estos documentos, los cuales desde luego, de haberlo hecho en su oportunidad, eran elementos o constancias que hubiera sido de la entidad suficiente para ello.

Por eso es que nosotros, y la propuesta que estoy formulando va en el sentido de que no podemos admitir a una prueba en estos términos ¿por qué? Porque estaríamos violando el principio de equidad en la contienda procesal, dado que estos elementos, en todo caso, si los hubiera conocido y si de haber sido verídicos tenían la oportunidad de haberlos señalado, en su oportunidad, o de haber solicitado a esta Sala Regional o del Tribunal local, que se hicieran los requerimientos correspondientes. No aconteció de ese carácter y por eso quiero llamar la atención de ustedes, señores Magistrados, esta circunstancia.

Esas son las razones por las que la propuesta, como la escuchamos, va en el sentido de confirmar la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco que a su vez confirmó el triunfo del Partido Revolucionario Institucional en este municipio de Macuspana, Tabasco.

Por mi parte es la cuenta, señores Magistrados, no sé si alguno de ustedes quiera hacer alguna intervención.

De no ser así, entonces le pido, Secretario General de Acuerdos, que proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor del proyecto y expedientes acumulados.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: Con los proyectos en sus términos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Adín Antonio León Gálvez, ponente en el proyecto de cuenta.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 289 y sus acumulados, 290 y el juicio ciudadano 858, todos de este año, fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral **289** y sus acumulados se resuelve:

Primero.- Se acumulan el juicio de revisión constitucional electoral **290** y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **858** al diverso juicio de revisión constitucional electoral **289**, todos de dos mil quince.

Segundo.- Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en el juicio de inconformidad **3** y sus acumulados **4, 5, 41, 42, 43** y **44**, todos de dos mil quince, por la que, entre otras cuestiones, modificó el cómputo municipal, confirmó la declaración de

validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, otorgada a favor de la planilla encabezada por José Eduardo Roviroza Ramírez y Jorge Zurita Corrigeux, postulada por el Partido Revolucionario Institucional para la elección de Presidente municipal de Macuspana, Tabasco.

Tercero.- En el caso de que se reciban constancias relacionadas con el expediente de mérito, la Secretaría General de Acuerdos deberá agregarlas al mismo.

Secretario José Antonio Granados Fierro, por favor dé cuenta con los asuntos que fueron turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Granados Fierro:
Con su autorización, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

En primer lugar doy cuenta con los juicios ciudadanos 842 y 849, promovidos por Josué Nivardo Mena Villanueva, a fin de impugnar las resoluciones de 20 y 27 de agosto del presente año, emitidas por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en los autos de los expedientes de los juicios ciudadanos locales 3 y 4 de 2015 acumulados, en los que se confirmó el acta de 10 de agosto de 2015 de la Trigésima Sexta Sesión Extraordinaria del Honorable ayuntamiento de Lázaro Cárdenas en la que se declaró improcedente la solicitud del actor para reincorporarse al cargo de noveno regidor, con motivo de la renuncia presentada, a fin de participar en el Proceso Electoral Federal 2014-2015 y del juicio ciudadano local 5/2015 en el que se desechó la demanda en virtud de que su pretensión ya había sido motivo de análisis dentro de los juicios señalados.

Primeramente en el proyecto se propone la acumulación de los juicios, dado que existe conexidad en la causa en virtud de que el tema jurídico a resolver es básicamente el mismo, de ahí que para facilitar la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, lo procedente sea acumular los juicios.

La pretensión del actor es que se revoquen las sentencias impugnadas a efecto de que no obstante haber renunciado al cargo de

noveno regidor del ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, pueda ser reincorporado al mismo.

En el proyecto se propone declarar inoperantes los agravios, en virtud de que como ahí se explica, con independencia de que se considere que la manera de resolver los juicios por parte de la responsable fue incorrecta, en virtud de que se resolvió un acto que no había sido de su conocimiento, como lo es el acuerdo de cabildo emitido, en estima de esta Sala Regional, lógica y cronológicamente es incorrecto, porque las demandas primigenias fueron presentadas el 24 y 29 de julio del presente año y el acto de autoridad que confirma el Tribunal responsable fue emitido el 10 de agosto siguiente.

A juicio de la ponencia, en el momento en que el actor presentó su renuncia al cargo aludido, se privilegió su derecho universal de ser votado a otro cargo de elección para el proceso electoral federal que tuvo verificativo en días pasados, conforme a sus intereses, dado que como se explica, el actor eligió la vía de la renuncia y no de la licencia, asimismo, estuvo presente en la sesión en la que se acordó la misma y no combatió dicha determinación.

En el proyecto, también se razona que es el actor quien generó el acto de negativa de su reincorporación a aludido cargo en razón de que como se ha precisado, desde el 19 de febrero del presente año manifestó por escrito su interés de renunciar de manera irrevocable a dicho cargo, lo cual fue sometido al Pleno del ayuntamiento el 24 de febrero del mismo mes y año, siendo aprobado por unanimidad de sus integrantes, incluido el voto de dicho ciudadano.

Por estas y otras razones que se explican en el proyecto, es que se propone acumular los juicios de cuenta y confirmar las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

Enseguida doy cuenta con el juicio electoral número 31 de este año, promovido por Dolores del Carmen Gutiérrez Zurita en su carácter de titular de la Coordinación General de Comunicación Social y Relaciones Públicas del gobierno del estado de Tabasco, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral local, en la que se confirmó su responsabilidad administrativa por difusión de propaganda gubernamental.

En primer lugar, en el proyecto se analiza la competencia de la autoridad administrativa electoral local para instruir el procedimiento especial sancionador al cuestionarse tal presupuesto por la actora, quien sostiene que ante la denuncia por difusión de propaganda gubernamental la facultad del Instituto Electoral se limitaba a integrar el expediente respectivo y remitirlo al gobernador o a la Contraloría del Estado, quienes en su concepto resultaban competentes para determinar la existencia de la infracción y, en su caso la sanción.

En el proyecto se detalla que para la aplicación de las disposiciones que ordena el artículo 134 constitucional no se establece una competencia exclusiva para una autoridad u órgano autónomo, sin embargo, para el caso concreto el legislador tabasqueño en el capítulo cuarto de la Ley Electoral y de Partidos Políticos dotó de competencia a la secretaria ejecutiva del Instituto Electoral Local para instruir el procedimiento especial sancionador en el que se denuncien, entre otras conductas, la infracción a lo previsto en los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución Federal, y 73 de la Constitución local.

Así atendiendo a que el Partido Verde Ecologista de México denunció la posible vulneración al artículo 134 constitucional, al considerar que se publicaron y promocionaron programas y obras gubernamentales durante el desarrollo del proceso electoral en Tabasco, en específico en el periodo de campañas resulta que la competencia para conocer de la posible infracción corresponde al Instituto Electoral local. De ahí lo infundado del agravio hecho valer.

De igual manera se estima infundado el agravio relacionado con la falta de exhaustividad de la sentencia en razón de que los motivos de inconformidad que refiere la actora fueron atendidos en el medio de impugnación local al expresarse las razones por las cuales se consideró que los boletines informativos constituían propaganda gubernamental.

Sin embargo, se estima que le asiste la razón a la actora al señalar que la autoridad responsable omitió realizar el estudio entre el derecho fundamental de acceso a la información pública, así como la posible vulneración al principio de equidad en la contienda electoral.

En consecuencia, del análisis del referido planteamiento se precisa que la autoridad administrativa electoral tuvo por acreditada la existencia de diversos boletines informativos en la página electrónica de la Coordinación General de Comunicación Social y Relaciones Públicas de Tabasco, con motivo de la inspección ocular llevada a cabo el 8 de mayo de 2015; es decir, durante el periodo en el que se encontraban en curso las campañas electorales para elegir a los integrantes de los ayuntamientos y el Congreso en esa entidad federativa.

Con base en el contenido de los referidos boletines concluyó que constituían propaganda gubernamental al difundirse logros de gobierno, compromisos adquiridos o cumplidos por parte de algún ente público, propuestas, programas y acciones que promueven innovaciones en favor de la ciudadanía y toda vez que se difundieron durante la etapa de campañas electorales por parte de una funcionaria que se encontraba obligada a suspender su difusión, el Instituto Electoral local estimó que se acreditaba la responsabilidad de la actora.

No obstante lo anterior, del análisis de cada uno de los ocho boletines informativos si bien se aprecia que la mayoría se hace del conocimiento público los logros, programas, acciones, obras o medidas que el gobierno tabasqueño ha realizado, así como el nombre e imagen del gobernador y de otros funcionarios, lo que en principio constituye propaganda gubernamental, lo cierto es que por sí misma no puede considerarse una infracción en materia electoral.

Lo anterior es así, ya que del contenido de esos boletines no se aprecia que tengan el alcance o la finalidad de obtener una ventaja indebida en el contexto del proceso electoral local, o bien, tiendan a promocionar de manera personal o determinado servidor público, porque la información hace referencia a las distintas actividades desarrolladas por funcionarios públicos, sin que de la mencionada información se desprenda que hayan utilizado el cargo público para intervenir en el proceso electoral, en favor o detrimento de algún candidato o partido político, con lo cual, el principio de equidad en la contienda no se ve afectado, aunado a que, como se ha reiterado por este Tribunal Electoral en distintas ejecutorias, las limitaciones a la actividad propagandística gubernamental no implican una limitación

absoluta en las actividades públicas que deberán realizar los funcionarios en ejercicio de sus atribuciones ni menos impiden su participación en las actividades que deban realizar tal fin.

De ahí que en su dimensión social, la libertad de expresión, al ser medio para el intercambio de ideas, informaciones, y para la comunicación masiva entre los seres humanos, que comprende el derecho de cada uno a tratar de comunicar a los otros sus propios puntos de vista, implica también el derecho de todos a conocer opiniones y noticias.

En consecuencia, los boletines electrónicos, en todo caso, obedecen a fines informativos propios del ente de gobierno, ya que de su contenido no se advierten elementos para concluir que se trata de actos de promoción personalizada de un servidor público, ni menos aún que estuviera orientada a generar un impacto en la equidad que debe regir en la contienda electoral, sino que se destaca que la propaganda denunciada en todo caso reviste la naturaleza de promoción institucional y de carácter meramente informativo.

En tales condiciones, al no acreditarse la infracción al artículo 134 constitucional, se propone revocar la sentencia impugnada así como la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador.

A continuación se da cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 204 del presente año, promovido por el Partido Verde Ecologista de México en contra de la resolución de 11 de agosto de 2015 emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en el juicio de inconformidad 8 y su acumulado que, entre otras cosas, confirmó la declaración de validez de la elección de presidente municipal y regidores por el principio de mayoría relativa, emitida por el Consejo Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con sede en Tacotalpa, y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la planilla de candidatos postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

En el proyecto se propone en esencia lo siguiente:

Primero.- Respecto al agravio relativo a que el Tribunal Electoral de Tabasco no admitió como prueba superveniente diversas impresiones

de cuadros de análisis, con información derivada de documentales expedidas por la autoridad administrativa electoral, y que a consideración del promovente debieron estudiarse para esclarecer sus pretensiones, se propone calificarlo como infundado, porque aún y cuando el actor refiere que la información la obtuvo mediante documentación proporcionada por el Instituto Electoral local de manera posterior a la presentación de la demanda, se tiene que la misma no surgió con posterioridad a la presentación de la misma, sino que únicamente se le entregaron copias certificadas de la documentación que fue utilizada el día de la jornada electoral y de la sesión de cómputo.

Segundo.- En relación a que la responsable determinó que el retraso en la apertura de las casillas no fue determinante, el actor refiere que este hecho se dio de forma sistemática, por lo que sí se afectó el resultado de la votación y la pérdida de tiempo en la apertura de la recepción del voto de los simpatizantes del partido político inconforme, este disenso se propone calificarlo como infundado, dado que no se acreditó el extremo de que por el hecho de haberse aperturado de manera tal y a diversas casillas, ello hubiera sido factor para que simpatizantes del Partido Verde Ecologista de México no hubiesen emitido su sufragio respectivo, máxime que autos no se cuenta con elemento probatorio que acredite tal supuesto.

En otro agravio, sostiene el promovente que el Tribunal Electoral local señaló que no eran suficientes las pruebas aportadas para acreditar la coacción del voto y la compra del mismo, pero esto sucedió porque analizó las pruebas técnicas de forma individualizada cuando debió hacerlo de forma concatenada para acreditar la nulidad solicitada, se propone calificarlo como infundado en razón de que contrario a lo afirmado por el enjuiciante en su escrito de demanda, el órgano jurisdiccional sí analizó todos los medios probatorios ofrecidos y aportados en el juicio de inconformidad de manera conjunta, sin embargo, ninguno resultó suficiente para acreditar los extremos del actor.

Por otra parte, respecto a que si bien el Tribunal responsable señaló que no se contemplan como causal de nulidad aspectos relacionados con la falta de capacitación de los funcionarios de casilla, lo cierto es que esta cuestión hizo que los funcionarios no desempeñaran de

forma correcta su cargo, por lo que fueron partícipes de las irregularidades manifestadas por el inconforme, el citado agravio se propone calificarlo de inoperante, toda vez que el proceso de capacitación a los ciudadanos que se desempeñaban como funcionarios de casilla, se desarrolla hasta antes de la jornada comicial, por lo que dicha circunstancia no se relaciona con hechos atribuibles a la votación recibida en las casilla que pretende impugnar en el presente juicio.

Ahora bien, el disenso de que en la casilla 1040 Especial se integró únicamente con cuatro funcionarios de casilla, se propone declararlo inoperante, dado que si bien en la citada casilla no asistieron dos de los tres escrutadores, lo cierto es que los demás funcionarios sí estuvieron presentes, es decir, el presidente, los dos secretarios y un escrutador, por lo que la recepción de la votación y la realización del respectivo escrutinio y cómputo sí se efectuaron de forma eficaz, ello bajo el principio de plena colaboración entre los integrantes de la mesa directiva de casilla en el que los funcionarios presentes se auxiliarán entre sí en el desempeño de sus funciones durante el desarrollo de la jornada electoral, lo anterior con base en el nuevo criterio adoptado por la Sala Superior que consiste en que de acuerdo con los principios de división del trabajo, de jerarquización y de plena colaboración que rigen el adecuado funcionamiento de las mesas directivas de casilla, así como el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, la recepción de la votación y realización del respectivo escrutinio y cómputo llevados sin la presencia de los escrutadores no se encuentra afectada de nulidad.

Finalmente el Partido Verde Ecologista refiere que el Tribunal Electoral local inobservó la existencia de violaciones a los principios constitucionales y legales que deben regir en toda elección, ello en razón de que no tomó en consideración todas las irregularidades suscitadas durante el día de la jornada electoral.

Este agravio se propone declararlo infundado toda vez que en la especie el citado disenso tiene como base la premisa de que se acreditaron plenamente las irregularidades aludidas por parte de la actora; sin embargo, ningún agravio resultó fundado y, por ende, no se acreditó la existencia de anomalías antes ni durante la jornada electoral.

En virtud de lo anterior se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de revisión constitucional electoral 295 y 296 de este año, promovidos por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, a fin de impugnar la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de presidente y regidores por el principio de mayoría relativa de Jalpa de Méndez, Tabasco, y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la planilla de candidatos registrada en común por los partidos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza.

En primer término se propone acumular los juicios señalados dada la conexidad de la causa.

Por cuanto hace al fondo de la controversia se propone declarar como infundados los agravios a través de los cuales los actores pretenden se declare la nulidad de la elección; lo anterior es así ya que por cuanto hace al supuesto rebase en el tope de gastos de campaña la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral informó que el candidato ganador no rebasó el monto designado para la citada elección municipal.

Con relación a los agravios relativos a la propaganda y presión ejercida por el presidente municipal de Jalpa de Méndez, Tabasco, e irregularidades en el traslado y alteración de los paquetes electorales, en la propuesta se estiman infundados ya que tales irregularidades no quedaron acreditadas.

Asimismo, con relación al argumento en el que se plantea la inequidad en la contienda por la omisión del ciudadano Francisco Javier Cabrera Sandoval, de solicitar licencia al cargo de diputado local, en el caso se estima infundado ya que se comparte la interpretación realizada por la responsable en el sentido de que los diputados locales no se encuentran sujetos a la restricción prevista en el artículo 64, fracción XI de la Constitución Política para el Estado de Tabasco, respecto a separarse definitivamente del cargo.

Finalmente se desestima el agravio relativo a la desigualdad en las condiciones de campaña, ya que el Partido Revolucionario Institucional no controvierte las razones torales expuestas en la resolución impugnada por el Tribunal Electoral de Tabasco.

Ahora bien, por cuanto hace a los agravios a través de los cuales los actores pretenden se declare la nulidad de diversas casillas por la entrega extemporánea de los paquetes electorales, la integración de las mesas directivas de casilla por personas no autorizadas y recepción de la votación en horario distinto al señalado en la ley, en el proyecto se estiman infundados e inoperantes, ya que como se razona en el mismo, no quedaron acreditadas las irregularidades planteadas, aunado a que se trata de argumentos novedosos que no fueron invocados ante la instancia local.

En consecuencia, es que en el proyecto se proponga confirmar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de presidente y regidores por el principio de mayoría relativa de Jalpa de Méndez, Tabasco.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, señor Secretario, por esta cuenta.

Compañeros Magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos.

Al no haber intervenciones, le pido, Secretario General de Acuerdos, que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:
Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:
Magistrado Presidente Adín Antonio León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Con los proyectos en sus términos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:
Presidente, los proyectos de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 842 y su acumulado, 849, del juicio electoral 31, y los de los juicios de revisión constitucional electoral 204 y 295, y su acumulado, 296, todos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 842 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 849 al diverso 842, ambos de 2015.

Segundo.- Se confirman en lo que fue materia de impugnación las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en los juicios ciudadanos locales 3 y 4 acumulados, así como el diverso 5, todos de 2015.

Por cuanto hace al juicio electoral 31, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en el recurso de apelación 53/2015.

Segundo.- Se revoca la resolución dictada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dentro del procedimiento especial sancionador 38/2015, al no actualizarse la infracción del artículo 134 constitucional.

Tercero.- Se deja sin efecto la vista ordenada en la resolución administrativa, tanto al gobernador como a la Secretaría de la Contraloría Interna, ambas autoridades de la mencionada entidad federativa.

Respecto al juicio de revisión constitucional electoral 204 se resuelve:

Primero.- Se confirma la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, en el juicio de inconformidad 8/2015 y su acumulado, que a su vez, confirmó la declaración de validez de la elección de presidente municipal y regidores por el principio de mayoría relativa, emitida por el Consejo Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con sede en Tacotalpa y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la planilla de candidatos postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

Segundo.- La documentación relacionada con el presente expediente que posteriormente se reciba, deberá agregarse al mismo sin mayor trámite por conducto de la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional.

Por último, en el juicio de revisión constitucional 295 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio de revisión constitucional electoral 296 al diverso 295, ambos de 2015.

Segundo.- Se confirma la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, en los juicios de inconformidad 23 y 24, ambos de 2015, acumulados, que confirmó el cómputo de la elección de miembros del ayuntamiento de Jalpa de Méndez, Tabasco, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla postulada de manera común por los partidos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza.

Secretario Benito Tomás Toledo, por favor dé cuenta con el asunto turnado a la ponencia a cargo del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Secretario de Estudio y Cuenta Benito Tomás Toledo: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 219 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la sentencia del Tribunal Electoral de Tabasco, que entre otras cuestiones, confirmó la validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Cárdenas.

En la demanda el partido actor adujo esencialmente que se acreditaban las siguientes irregularidades:

El reparto de diversos artículos a los ciudadanos con motivo del programa del Ramo 33, con el fin de obtener el voto a favor del partido ganador; la actuación de servidores públicos del ayuntamiento, como representantes generales del Partido de la Revolución Democrática y como funcionarios de casilla y la inequidad en la contienda debido a que el candidato ganador no se separó del cargo de diputado local.

Precisadas las irregularidades hechas valer, se exponen las razones que sustentan la propuesta.

Respecto al primer tema, es decir, la utilización de un programa social para coaccionar el voto, se propone declararlo infundado, lo anterior es así, porque del análisis del cúmulo de pruebas como actas circunstanciadas, discos compactos, videos, notas periodísticas y vínculos electrónicos, entre otros, a consideración del ponente no se acreditó el reparto de tales de artículos para coaccionar el voto ni que ello fuera para beneficiar algún candidato, es más, aun cuando hipotéticamente se tuviera por demostrada la irregularidad, no se acreditaría el requisito de determinancia, porque no se sabría cuántos electores se vieron afectados por ella.

En relación con el tema relativo a que distintos servidores públicos del ayuntamiento fueron representantes de casilla o funcionarios de casilla, también se propone desestimarlos, lo anterior porque como se explica en el proyecto, aún en el mejor de los escenarios de tener por acreditados los hechos aducidos por el actor, es decir, que se demostrara que las personas señaladas son funcionarios del ayuntamiento, esa circunstancia sería insuficiente para actualizar la causa de nulidad, pues los representantes generales, debido a lo

limitado de sus funciones, no generan presunción de ejercer presión al no estar presentes todo el tiempo en una casilla determinada, además porque aun de anular la votación recibida en las casillas impugnadas por existir presencia de funcionarios en determinadas mesas de votación, sería insuficiente para revertir el resultado de la elección, por lo cual no se acreditaría el elemento determinante.

En cuanto a la existencia de inequidad en la contienda por falta de separación del candidato ganador de su cargo de diputado local, también se propone declarar infundado el agravio, porque como se razona en el proyecto, se comparten los argumentos del Tribunal responsable en el sentido de que no existe obligación de separación del cargo, y adicionalmente, no está demostrado que debido al ejercicio de tal cargo se violentara el principio de equidad.

Por esas razones se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, señor secretario.

Señores Magistrados, se encuentra a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones le pido, Secretario General de Acuerdos, que proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, ponente en el asunto de cuenta.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:
Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:
Presidente, el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 219 de este año fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 219 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en el Juicio de Inconformidad 30 y acumulados 37 y 38, y el recurso de apelación 48, todos de 2015, mediante la cual se modificaron los resultados del cómputo de la elección de integrantes del ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, y se confirmó la declaración de validez de dicha elección y la entrega de la constancia de mayoría respectiva.

Señores Magistrados, con la solución de estos asuntos hemos concluido, nos faltaban por resolver los medios de impugnación vinculados con las elecciones de Jalpa de Méndez, Tacotalpa, Cárdenas y Macuspana, Tabasco, y con la resolución de estos asuntos que hemos aprobado estamos dando por cerrado y dando cumplimiento a todas las resoluciones o hemos emitido una resolución en todos los juicios de revisión constitucional o juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se interpusieron o se promovieron ante esta Sala Regional, con motivo de las elecciones celebradas en el estado de Tabasco.

Y de no haber alguna otra intervención y dado que hemos agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las 15 horas con 3 minutos se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

- - -o0o- - -